

Santiago,

15 NOV 2022

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°2 y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada; la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Afecto N°17, de 2022, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 8 de noviembre de 2022, doña Melissa Soto Contreras, efectuó una solicitud de información, a través del requerimiento folio **N°A0006T0006143**, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Por medio del presente, yo, MELISSA MARGARITA SOTO CONTRERAS, RUT: 16.490.639-6, profesional Químico Farmacéutico, Asesor del Servicio de Salud Maule, por medio del presente vengo a solicitar se me entregue la siguiente información en formato electrónico. Hacer entrega del log de registro de las IPs que accedieron entre 01.OCT.2022 y el 03.NOV.2022 a la url <<https://www.supersalud.gob.cl/acreditacion/673/w3-printer-14126.html>>, con todo el detalle que guarden vuestros servidores; esto con la finalidad de contar antecedentes para establecer los procesos judiciales correspondientes. Esperando una buena acogida, saluda cordialmente."*

La requirente agregó en el acápite "Observaciones" lo siguiente: *"ANTECEDENTES: El día 02.NOV.2022, a las 14:59 hrs, recibí correo electrónico cuyo remitente es una cuenta de gmail identificada como <no.reply.xxxxxxxxxxv@gmail.com>, donde entre los destinatarios figura <adonoso@hospitaldetalca.cl>, correo que solo se encuentra disponible públicamente en la url mencionada en precedente, ya que actualmente existe otro director en el Hospital de Talca. El aludido correo, denuncia supuestos hechos de mi vida privada, que, si bien son absolutamente falsos, tienen por finalidad convertirme en víctima de deshonor y el descrédito, ya que atentan contra mi imagen, mi honor y privacidad, que ha socavado mi integridad emocional, la de mi familia y círculo cercano."*

Tras realizar un análisis del correo electrónico, es posible establecer fehacientemente que la persona que realizó esta repudiable acción visitó muchos sitios públicos para obtener correos electrónicos y entre ellos, el de vuestra institución.

En función de lo señalado, levanto la presente solicitud y adjunto correo."

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, sobre la solicitud de información formulada por Sra. Soto Contreras, resulta necesario indicar que desde el año 2012 la jurisprudencia uniforme del Consejo para la Transparencia ha establecido la imposibilidad de divulgar las direcciones del Protocolo de Internet, por cuanto las direcciones IP es posible asociarlas con una persona determinable, como también sus conductas de navegación, lo que implica una intromisión en su vida privada, configurándose de esta manera la causal de reserva o secreto contemplada en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, en relación con la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

4.- Que, en efecto se debe hacer presente que, respecto de la divulgación de las direcciones de IP, en la decisión Rol C776-12 esa Corporación razonó que: "*(...) la dirección IP (...) desde la que se conecta a Internet una persona, es considerada como un dato de carácter personal, en la medida que puede asociarse a una persona identificable y, de la misma manera, permitir el acceso a información relacionada con los usos y hábitos de navegación de los usuarios del sitio web (...)*".

5.- Que, por esta razón, el Reglamento sobre interceptación y grabación de comunicaciones telefónicas y de otras formas de telecomunicación, Decreto Supremo N° 142/2005, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, establece que: "*Los proveedores de acceso a Internet deberán mantener, en carácter reservado, a disposición del Ministerio Público y de toda otra institución que se encuentre facultada por ley para requerirlo, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a seis meses, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados*".

6.- Que, asimismo, se debe considerar que, a través de la dirección IP de un terminal computacional, pueden llegar a conocerse un conjunto de datos referidos a las decisiones que una persona adopta en su navegación en Internet o en una red de área local, cuestión que se encuentra referida directamente con su vida privada. Sobre el particular, la referida decisión Rol C776-12 concluyó: "*el historial de navegación asociado a la identidad de una persona es único e irrepetible, y tiene la funcionalidad de poner en evidencia los hábitos, patrones de conducta, gustos, preferencias políticas, sociales, culturales, e intereses del titular de esos datos personales, conformando un perfil de navegación vinculado a cada cibernauta. El referido perfil puede facilitar potencialmente intromisiones a la vida privada de las personas y la imposibilidad de hacer valer el derecho a la autodeterminación informativa, con lo cual el daño que puede generar la divulgación de esta información es mayor que el eventual beneficio obtenido con su conocimiento*".

7.- Que, de esta forma, lo señalado precedentemente se aviene fielmente con la esfera de protección de la vida privada que el Constituyente y el legislador han fijado tanto en la Constitución Política de la República como en la Ley de Transparencia y en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. En efecto, dichos cuerpos normativos han establecido un régimen de protección de los datos personales que obran en poder de los órganos de la Administración, a partir de la garantía constitucional dispuesta en el artículo 19 N° 4, sobre el respeto a la vida privada y la honra de la persona y su familia. Luego, la comunicación de los datos requeridos, esto es las direcciones IP que visitaron la web de la Superintendencia en las fechas requeridas, a la luz de lo dispuesto en los citados cuerpos normativos, resulta improcedente, por configurarse la causal de reserva de afectación a los derechos de las personas, en la esfera de su vida privada, del artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia.

8.- Que, lo anterior deberá entenderse sin perjuicio de la entrega de la información que al efecto puedan requerir el Ministerio Público o los Tribunales de Justicia, en razón de una investigación o acción judicial.

9.- Que, por lo tanto, en virtud de lo expuesto

RESUELVO:

1.- Rechazar la solicitud de información requerida por doña Melissa Soto Contreras, fundado en la causal contemplada en la causal N°2 del artículo 21 de la Ley N°20.285, en relación con la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando esté a firme, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


DR. VÍCTOR TORRES JELDES
SUPERINTENDENTE DE SALUD

JDC/RCR (TT)

Distribución:

- Sra. Melissa Soto Contreras.
- Fiscalía.
- Unidad de Transparencia y Lobby.
- Oficina de Partes.
- JIRA RTP -343